

La [Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras](#), publicada en el BOE el 16 de octubre de 2020, estableció su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el pasado 16 de enero de 2021.

Hecho imponible

Estarán sujetas al impuesto las **adquisiciones a título oneroso de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española**,

✓ No estarán sujetas las adquisiciones de acciones que deriven de un split o de un contra-split, ya que no constituyen adquisiciones a título oneroso.

✓ No estarán sujetas las adquisiciones de acciones resultantes de ampliaciones de capital totalmente liberadas, ni las resultantes de programas de retribución a los accionistas (scrip dividend)

Cuando se cumplan determinadas condiciones:

a) Que estén admitidas a negociación en un mercado español, o de otro Estado de la UE, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país.

✓ No estarán sujetas las adquisiciones que no estén admitidas a negociación en un mercado regulado o equivalente, sino en un sistema multilateral de negociación español (por ejemplo, BME, Growth) o de otro Estado de la UE, o equivalente de un tercer país.

b) Que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.¹

✓ Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto y el 31.12.2021, el requisito de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de € se referirá al valor de capitalización a 16.12.2021.

✓ Las sociedades que cotizan en Bolsa por primera vez en 2021 no quedarán sujetas hasta el año natural siguiente.

Asimismo, quedan sujetas al impuesto:

a) Las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones a que se refiere el apartado anterior, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de la entidad emisora de dichos valores.

b) Las adquisiciones de los valores que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento financiero, o de los contratos financieros

✓ No se entienden incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto la adquisición de

✓ Bonos y obligaciones convertibles

a) Instrumentos financieros derivados sobre las acciones,

b) Warrants

c) Derechos de suscripción preferente

d) Participaciones preferentes

✓ Quedarán sujetos en el momento de su ejecución o liquidación si da lugar a una entrega de acciones o de valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de esas acciones.

Exenciones

Estarán exentas del impuesto, **entre otras**

a) Las adquisiciones derivadas de la emisión de acciones, así como las adquisiciones derivadas de la emisión de los certificados de depósito emitidos exclusivamente para crear dichos valores

b) Las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones, en su colocación inicial entre inversores.

c) Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el marco de un encargo de estabilización conforme a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril

¹ La AEAT publicará la relación de sociedades españolas cuyas acciones, a fecha 16 de diciembre de 2020, tienen un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros. [[Acceder a la publicación](#)]

de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

- d) Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto, en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores.
- e) Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez, en virtud de un contrato de liquidez que cumpla los requisitos exigidos por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tengan como único objetivo favorecer la liquidez de las operaciones y la regularidad de la cotización de sus acciones, en el ámbito de las prácticas de mercado aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de lo previsto en el Reglamento 596/2014 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.
- f) Las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado.



No será de aplicación la exención a los miembros de mercado por el solo hecho de que utilicen un servicio de acceso electrónico directo al mercado proporcionado por el miembro.

- g) Las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.
- h) Las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



Para la aplicación de la exención no resultará necesaria la aplicación efectiva del régimen especial. Bastará con que las operaciones puedan encuadrarse en los supuestos de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores en los términos de la LIS.

- i) Las adquisiciones de acciones propias, o de acciones de la sociedad dominante efectuadas por cualquier otra entidad que forme parte de su grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como único propósito alguno de los objetivos siguientes:
 1. La reducción del capital del emisor.
 2. El cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones.
 3. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados o los miembros de los órganos de administración o supervisión del emisor o de una entidad del grupo.



La exención no será aplicable a las adquisiciones posteriores de las acciones por parte de los empleados, aunque tengan su origen en un plan retributivo de su empresa.

Devengo

El impuesto se devenga en el momento en que se efectúa la anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores, ya sea en una entidad que preste el servicio de custodia o en el sistema de un depositario central de valores.



Teniendo en cuenta que las adquisiciones que se efectúan en centros de negociación, generalmente, se liquidan el segundo día hábil posterior a la fecha de ejecución, las primeras adquisiciones gravadas corresponderán a las ejecutadas en los dos días hábiles anteriores al de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto.

Base Imponible

La base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación.

Contribuyentes

Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores.

Sujetos Pasivos

Es sujeto pasivo del impuesto, con independencia del lugar donde esté establecido:

- a) La empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.
- b) En el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente:
 1. En el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación → el miembro del mercado que la ejecute.
 2. Si la adquisición se ejecuta al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático → el propio internalizador sistemático.
 3. Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático → el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores, o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.
 4. En el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades a que se refieren los párrafos anteriores, → la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente.

Responsable

Será responsable solidario de la deuda tributaria el adquirente de los valores que haya comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de exenciones, o una menor base imponible

La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria correspondiente a la aplicación indebida o incorrecta de las exenciones o de las reglas especiales de determinación de la base imponible.

Tipo impositivo

El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2%.

Declaración e ingreso

El procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras se ha desarrollado en el [Real Decreto 366/2021, de 25 de mayo](#), publicado el pasado 26 de mayo de 2021, tanto en los supuestos en que las autoliquidaciones se presenten e ingresen a

través de un depositario central de valores establecido en territorio español como en aquellos en que la presentación e ingreso se realice directamente por los sujetos pasivos ante la Administración tributaria.

- ✓ El depositario central de valores deberá presentar en el **plazo comprendido entre los días diez y veinte del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual**, en nombre y por cuenta de cada sujeto pasivo que hubiera efectuado la comunicación y el abono una autoliquidación del impuesto.
- ✓ En los supuestos en los que no proceda realizar la presentación e ingreso de la autoliquidación, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, por un depositario central de valores establecido en territorio español, el sujeto pasivo deberá presentar en el **plazo comprendido entre los días diez y veinte del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual** una autoliquidación del impuesto e ingresar la deuda tributaria.

Disposición transitoria única. Primeras autoliquidaciones del Impuesto.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, así como el ingreso de las respectivas deudas tributarias, se efectuará en el plazo para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al mes de mayo de 2021.

La [Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo](#), por la que se aprueba el **modelo 604** "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación, ha sido publicada en el BOE del 28.05.2021. **La presentación se efectuará de forma obligatoria por vía electrónica a través de Internet, en la sede electrónica de la AEAT.**